



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2014.

Materia:Civil.

Recurrentes:Indiana de Jesús Brito Rodríguez y compartes.

Abogado:Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.

Recurridos:Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez.

Abogados:Licda. Mariel Antonio Contreras y Lic. Juan Daniel García Gutiérrez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio e Ismenia, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, Plaza León, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y ad hoc en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0004586-0 y 046-0004504-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, del sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad núm. 046-0020730-4 y 046-0000195-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y ad hoc en la calle Montecristi, núm. 91, edificio Profesional, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00284, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 2 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado

para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, e Ismenia y como recurridos Juana Agripina Núñez Lamar y José Darío Brito Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los actuales recurrentes demandaron a los recurridos, en partición de bienes sucesorales, acción que fue declarada inadmisibles por no haber probado los demandantes su vínculo de filiación con el de cujus Julián José Brito; b) al ser recurrida en apelación, la indicada sentencia fue confirmada por la corte mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al principio devolutivo y violación a la Ley 136-03 en su artículo 61; tercero: omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 17 del Pacto de los Derechos civiles y Políticos; cuarto: fallo extra petit; quinto: contradicción de motivos; sexto: falta de base legal, violación a los artículos 39, 55, 69, 110, de la Constitución de la República Dominicana y la Ley 136-03, artículo 61, Código del Menor; séptimo: mala aplicación del derecho. Errada aplicación de los artículos 46 y 1315 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación a ninguna disposición legal, decidiendo respecto a todo cuanto le fue propuesto mediante las conclusiones de las partes, sin excederse y sin contradecirse, razón por la cual persigue que sea rechazado el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que a pesar de haber sido aportados a los debates los documentos que sustentan la demanda y sobre los cuales la alzada estaba obligada a efectuar un nuevo análisis tanto de los hechos como del derecho sometidos a su escrutinio, la jurisdicción actuante se limitó a realizar un juicio a la sentencia como si se tratase de un recurso de casación, incurriendo en transgresión al efecto devolutivo de recurso de apelación y dejando su decisión desprovista de motivos que justifiquen el fallo adoptado.

La corte a qua para confirmar la decisión primigenia que declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda en partición de bienes sucesorales, estableció los siguientes motivos:

que los demandantes hoy recurrentes en el tribunal a quo como en esta corte de apelación tenían la obligación de demostrar su calidad de herederos del finado Julián José Brito, para que se les considerara demandantes.

Que el juez de Primer Grado establece de forma clara y precisa en su sentencia las razones y motivos legales que tuvo en su momento para declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata ya que dejó establecido lo siguiente: 'Que luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que han hecho valer los demandantes para probar su calidad hemos podido verificar que los que dicen ser hijos del finado Julián José Brito, ni la que alega ser su nieta, es decir Josefina Brito, quien está accionando en representación de su madre Argentina Brito, hija de dicho difunto según sus alegatos, han podido demostrar ser descendientes de aquel cuya sucesión se trata; que decimos que no han probado ser herederos del finado Julián José Brito porque ninguno depositó su acta de nacimiento en la que figuren como hijos de dicho señor y en el caso específico de la señora María Josefa, la misma ha hecho valer un acta de nacimiento en la que consta que su padre es José Julio Brito, persona esta de la que no existe evidencia que se trata del mismo decujus Julián José Brito Jimenez; que contrario a existir evidencia de que quien figura como el nombre de José Julio Brito como padre de la señora María Josefa Brito en el acta de nacimiento de esta es la misma persona del decujus, lo que hasta ahora se ha podido evidenciar es que se trata de personas distintas; que esto es así porque si bien es cierto que el Oficial del Estado Civil actuante pudo haber cometido un error material en cuanto al nombre del padre de María Josefa Brito en el acta de está escribiendo que su nombre es José Julio cuando lo correcto es Julián José, también es verdad que mientras en la referida acta de nacimiento quien la declaró como su hija identificándose con el nombre de Julio José Brito presentó una cédula de identificación personal número 0327 serie 46, en el acta de defunción de quien dicha señora al igual que los demás demandantes han hecho valer para probar su filiación con el decujus, aparece que su nombre es Julián José Brito Jimenez y que su cédula de identificación personal es número 2107 serie 33, de donde se infiere que son personas distintas; que en cuanto a la señora Josefina Brito respecta, la misma se ha limitado a probar que es hija de argentina Brito Rodríguez u que esta última murió, pero no demostró que su madre era hija del decujus. Que Rosa María Brito depositó un acta de nacimiento en la figura como madre de Yenny Mercedes Brito, pero este documento no constituye una prueba de filiación con quien en vida respondió al nombre de Julián José Brito. Que los demandantes depositaron un acto de notoriedad pública en la que siete (7) personas aparecen declarando bajo juramento, que son herederos del finado Julián José Brito, y ese documento no constituye una prueba de filiación, sino que a tales fines solo sus actas de nacimiento hubieran permitido demostrar que son herederos de dicho señor porque la prueba por excelencia de la filiación de una persona respecto a otra es el acta de nacimiento. Que esa falta de pruebas de filiación con el señor Julián José Brito, hace que los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, no tengan calidad para interponer la presente demanda, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por los demandados. Que, acogido el medio de inadmisión planteado por los demandados, este órgano está imposibilitado de examinar los medios de fondo en los cuales las partes sustentan sus pretensiones principales'. Que analizados los documentos que obran en el expediente y en los cuales se sustenta el fallo recurrido, esta corte de apelación comparte el criterio externado por la jurisdicción a quo y en consecuencia asume como suyo los razonamientos y consideraciones vertidas en la sentencia atacada, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado con todos sus efectos jurídicos y confirmada la sentencia recurrida.

El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal a quo; que si bien la asunción de motivos no comporta por si solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie dicho fallo declaró inadmisibles las demandas en partición de bienes en razón de no haber sido aportadas las actas de nacimiento de los demandantes y por vía de consecuencia el juez a quo no pudo efectuar un juicio de derecho sobre los hechos que le fueron sometidos.

La decisión de alzada, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso le fueron aportadas las actas de nacimiento de Yeny Mercedes, José Luis, Ismenia, Yareni, Ramón Antonio, Indiana de Jesús, María Josefa, José Miguel, Eulogio Nicolás, Mercedes Divina, Jesenia Josefina y Javier Gustavo, así como las actas de defunción de Ismenia Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez y Rosa María Brito Rodríguez; con las cuales los demandantes pretendieron demostrar su calidad para demandar en justicia la partición de los bienes.

El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe precisar que si la causal de inadmisión fue la no existencia de las actas y las mismas fueron aportadas a la alzada, resultaba imperioso que se ponderara ese evento procesal, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que podía gravitar en un sentido u otro en cuanto al recurso que se había ejercido, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

En esa misma línea discursiva, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber los demandantes originales y recurrentes en apelación depositadas nuevas actas de nacimiento y defunción en la que sustentaban su alegada calidad para demandar en partición de bienes, y que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los novedosos elementos de prueba, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; en esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar pura y simplemente los motivos sin valorar las nuevas piezas incorporadas válidamente al proceso.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-14-00063 de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici